

San Antonio Oeste, 30 de mayo de 2023.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: QUIÑENAO MARCOS FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) (VIRTUAL), Expte. SA-00187-C-0000, traídos a despacho para resolver, de los que resulta;

RESULTA:

1.- Que se presentó el 29/10/2020 Marcos Francisco QUIÑENAO DNI N° 31.795.962, por su propio derecho, y promovió demanda de daños y perjuicios en el marco de la ley 24.240, contra el Banco Patagonia S.A., solicitando se lo condene al pago de la indemnización por 1.006.081,07, y lo que en más o menos surja de la prueba a producirse en autos, más intereses calculados hasta el efectivo pago, con expresa imposición de costas a la contraria.-

Hace referencia al contexto histórico de los hechos, manifestando que tienen una relación consumeril en la que son consumidores, y la demandada proveedora, toda vez que la presente acción versa sobre operación de créditos no autorizadas realizada en la Caja de ahorro en pesos n° 229-122341720-000 del Banco Patagonia S.A. de la cual el actor es titular.-

Relató que el día 22 de agosto del 2020, su esposa Jaquelin López DNI 39.868.772 se comunicó telefónicamente con Alejandro Peralta DNI 39.403.806 –amigo en común-, quien le preguntó si podíamos hacerle un favor: él debía depositar la suma de \$12.200,00 a la cuenta bancaria -CBU 0720388488000000406390-, para cancelar un préstamo de “EFECTIVO SI”. Como la cancelación del préstamo debía realizarse a través de una transferencia bancaria y/o depósito, le consultó si el actor tenía saldo en su cuenta para transferirlo y él le daba el dinero en efectivo en mano, a lo que ella le respondió que no cuento con saldo en su cuenta, sugiriéndole hacer era un depósito en la caja de ahorros n° 229-122341720-000 del Banco Patagonia S.A, y luego transferirlo al CBU indicado por él. -

Refiere que ese mismo día para llevar a cabo la operación, pasó a buscar con su esposa a su amigo Alejandro, quien camino al Banco Patagonia les comentó que él tenía una caja de ahorros en el Banco Santander Río y que no podía utilizarla, siendo esta la razón por la cual solicitaba esa ayuda. Que ante la dificultad de no poder utilizar su cuenta hizo el reclamo a través de la página oficial del Banco Santander Río en la red social

Facebook y que una operadora se comunicó telefónicamente con él y le informó que la cuenta estaba bloqueada por un crédito pendiente de pago con “EFECTIVO SI”, y que si hacía un pago de \$ 12.200 regularizaba la deuda y podría volver a usar su cuenta bancaria.-

Una vez que llegaron a la sucursal del Banco Patagonia, realizaron el depósito por autoservicio de \$ 12.200 a la caja de ahorros del actor y posteriormente la transferencia al CBU antes mencionado. La operación se realizó a las 17:33hs. Alrededor de las 18:15 hs. se comunicó telefónicamente con Alejandro la supuesta empleada del Banco Santander Río, Viviana SALAS y le informó que si bien la transferencia estaba confirmada, debía realizar otro procedimiento desde la misma cuenta que hizo la transferencia para que el dinero se impute en la deuda y quede cancelada definitivamente, y que debía hacerlo en breve, dado que estaban próximo al horario de cierre administrativo, y era necesario dejar finalizada la gestión. Ante esto y dado que la caja de ahorros es de titularidad del actor, Alejandro le pasó el teléfono celular a su esposa para que ella pueda continuar la comunicación y realizar la operación solicitada en el cajero automático. La Sra. Viviana SALAS, guio a su esposa indicándole como ingresar una serie de números y posterior a ello, le indicó que momentáneamente no ingrese al Home Banking, situación que le llamó la atención a su esposa, por lo que al día siguiente, domingo 23 de agosto de 2020, intentó ingresar al Home Banking no pudiendo hacerlo porque el sistema le informaba que no coincidían los datos de ingreso de sesión (usuario y clave).-

Explica que ante eso, el día lunes 24 de agosto, fue a la sucursal del Banco Patagonia y le relató la situación acontecida a una oficial de cuenta del Banco, y previa verificación en su sistema le informó que tenía un crédito otorgado y débitos realizados. Al indicarle que negaba haber realizado esas operaciones, los hechos le hicieron presumir que fue víctima de una estafa, sugiriéndosele que inmediatamente haga la denuncia para poder solicitar la intervención del Banco.-

Con esa información concurrió inmediatamente a la Comisaría 10ma. de San Antonio Oeste a realizar la denuncia penal, tras lo cual volvió a dirigirse al Banco para solicitar información del procedimiento para anular el crédito, a lo que se le indicó que con la denuncia iban a bloquear la cuenta para que no puedan ingresar terceros, y que iban a proceder a congelar los débitos transferidos.-

Continúa relatando que el día miércoles 26 de agosto, se acercó su esposa a la sucursal

del Banco Patagonia para consultar novedades de la situación, a lo que la oficial de cuenta le informó que proceda a renovar la clave del Home Banking. Una vez realizado ello y cuando logró ingresar a la aplicación del banco a través de su teléfono celular, observó que los datos personales el actor estaban modificados. No coincidía el correo electrónico registrado, el número de teléfono de contacto, y detalles de movimientos que no habían sido realizados por ellos. Al día siguiente, jueves 27 de agosto, el Sr. QUIÑENAO se dirigió a la Unidad Especial de la División Judicial e Investigaciones para realizar una ampliación de la denuncia penal, en donde constan los datos anteriormente mencionados. Con la ampliación de la denuncia se dirigió nuevamente al Banco Patagonia para que le brinden información precisa de los DEBIN, por lo que le expiden la impresión de dos hojas donde están detalladas tres operaciones del tipo DEBIN de \$ 30.000, \$ 30.000 y \$ 40.000, realizados el día 22 de agosto, al CUIT 20-40928340-4 correspondiente a Franco Rafael SUAREZ.-

Relata que luego tuvieron un intercambio de cartas documentos, rechazando el Banco sus requerimientos.-

Continúa haciendo referencia al contexto de crecimiento de ciberdelitos, en los que se utiliza el mismo método conocido como “Phishing” y “Vishing”, que son un conjunto de técnicas que persiguen el engaño de la víctima, ganándose su confianza, haciéndose pasar por una persona, empresa o servicio confiable, con suplantación de identidad de tercero de confianza, para manipularla y hacer que realice acciones que no debería realizar, como por ejemplo revelar información confidencial, y que a razón de ello las entidades bancarias comenzaron a realizar una campaña de “concientización” dirigida a los usuarios financieros que consistía en colocar leyendas en la pantalla de inicio del cajero automático y en la página de acceso al homebanking, incluso en correos electrónicos, que no produjeron ningún cambio en el ecosistema financiero comprometido con la ciberseguridad.-

Seguidamente fundamentó la responsabilidad de la demandada por incumplimiento del deber de seguridad, indigna atención al cliente, y violación al deber de información, y respecto a la ausencia de culpa de la víctima por su estado de vulnerabilidad.-

Solicitó se decrete la nulidad del contrato de mutuo, devolución de las cuotas descontadas e indemnización por daño material, más los intereses devengados hasta el momento el efectivo pago, y asimismo reclama daño moral y daño punitivo.-

Finalmente fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.-

2.- Que proveída la demanda y corrido traslado de ley, se presentó el 30/06/2021, la demandada Banco Patagonia S.A., por medio de su apoderado, y contestó negando los hechos expuestos por la actora, desconociendo expresamente la veracidad de la documentación acompañada. Manifiestó que desconoce la existencia del hecho ilícito denunciado en la demanda, que no le consta que haya ocurrido o que lo fuera del modo que lo relata el accionante.-

Refiere que el actor Marcos Francisco Quiñenao, DNI 31.795.962, es cliente de Banco Patagonia S.A, Sucursal San Antonio Oeste, identificado con BT 122341720, es titular de la Caja de Ahorros n°229-122341720-000, donde se registran los movimientos de fondos -créditos y débitos- relacionados con los productos y servicios que tiene contratados, como la acreditación de sueldos, depósitos, préstamos y/o adelantos de créditos (Patagonia Anticipo), débitos por compras o pagos electrónicos realizados con tarjetas de crédito y/o débito, pagos de servicios, extracciones de dinero por caja o ATM, transferencias a cuentas de terceros u otros conceptos. El actor es usuario del servicio de home banking que le permite operar con sus cuentas y realizar transacciones monetarias a través de la plataforma informática de Banco Patagonia, denominada "Patagonia e-Bank", por cualquiera de los canales electrónicos disponibles, para lo cual debe necesariamente ingresar el nombre de usuario, la clave alfanumérica y su posterior confirmación o convalidación mediante la clave Token o en su defecto el par de números de la Tarjeta de Coordinadas requeridos por el sistema. Esos datos y claves son confidenciales, intransferibles y de conocimiento y uso exclusivo del cliente y conforman un doble estándar de seguridad. 2) El día sábado 22/08/2020 el actor realizó las siguientes operaciones a través del cajero automático (ATM) de la red Banelco instalado en la sucursal local de Banco Patagonia S.A, para lo cual utilizó su Tarjeta de Débito n°4517570043049873 y su clave alfanumérica (PIN):

- a) Depositó en su Caja de Ahorros n°229-122341720-000 la suma de \$ 12.200;
- b) Transfirió esa suma a la cuenta de un tercero en otro banco;
- c) Inmediatamente después procedió a obtener nuevas claves de "Home Banking" y "Token".

El Token es una clave de seguridad encriptada de 6 dígitos que se genera de manera automática y dinámica para convalidar o autenticar las operaciones monetarias que se realizan por home banking a través de los canales Patagonia e-bank o Patagonia Móvil (Plataforma Mobile). Se trata de un doble factor de seguridad sin el cual la operación no

puede efectivizarse. El actor acompañó con la demanda los ticket emitidos por el ATM que acreditan la realización de las operaciones descriptas precedentemente. 3) El mismo día 22/08/2020, inmediatamente después de las operaciones descriptas precedentemente, se realizaron por home banking desde la plataforma Patagonia Móvil - Mobile- las siguientes operaciones en relación a la cuenta del actor:

a) Se aceptó y obtuvo un préstamo de \$ 102.777, cuyo importe neto de impuestos fue acreditado en su Caja de Ahorros n°229-122341720-000, amortizable por sistema francés en 60 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas el 05/11/2020, con intereses a la Tasa Nominal Anual (TNA) del 55% y Tasa Efectiva Anual (TEA) del 71,22%. Las condiciones de financiación de ese préstamo y el vencimiento e importe de cada una de las cuotas figuran en la documentación emitida por Banco Patagonia S.A que fue acompañada con la demanda. b) Luego de acreditado el préstamo se hicieron desde la cuenta del actor y por la misma plataforma tres (3) transferencias electrónicas (Debín) por \$ 30.000, \$30.000 y \$ 40.000 respectivamente, a cuentas de terceros ajenos a Banco Patagonia. Esas operaciones monetarias se hicieron empleando el nombre de usuario del actor, su clave alfanumérica de home banking y su clave Token requerida para convalidar esas transacciones. Estos datos y claves son de conocimiento y uso exclusivo del cliente, son personales, privados e intransferibles, sin los cuales las operaciones monetarias referidas jamás se habrían podido realizar por home banking.-

Esos datos y claves equivalen a firma electrónica, acreditan la identidad del usuario, y su uso determina la autoría de las transacciones electrónicas - préstamo y transferencias- realizadas por home banking y la imputación de sus efectos (arts. 5 y ccmts. Ley 25.506 y arts. 284,287, 288 y ccmts. CCyC).-

De allí que la autoría de esas operaciones no puede no ser atribuida al actor, pues fueron realizadas y autenticadas con sus claves personales que son intransferibles y de uso privado y exclusivo. Sin esas claves esas operaciones no se habrían podido efectivizar.

4) El 24/08/2020 el actor se presentó en la sucursal local de Banco Patagonia S.A manifestando que no había solicitado el préstamo ni las transferencias referidos en el punto anterior. Ante esa presentación mi representado adoptó de inmediato las siguientes medidas, aun cuando no existían indicios de fraude que aún hoy no fue acreditado:

a) Solicitó al sector de fraudes de Prisma Medios de Pagos S.A que verifique si existían

irregularidades o sospechas en el receptor de las transferencias realizadas desde la cuenta del actor para que de existir proceda al bloqueo de los fondos.

b) Similar requerimiento se hizo a la financiera UALÁ donde se encuentra habilitada la cuenta receptora de las transferencias.

c) Se informó al actor que debía realizar la correspondiente denuncia judicial si consideraba que había sido víctima de fraude u otro delito.

d) Se dio intervención inmediata a los departamentos de auditoría e investigaciones especiales de Banco Patagonia S.A auditen, inspeccionen y analicen el origen y la regularidad de cada una de las transacciones realizadas por home banking en la cuenta del actor.

La auditoría del sistema de seguridad informática -logueo- y la trazabilidad de las operaciones cuestionadas, arrojó como resultado que se hicieron por home banking el 22/08/2020 desde la plataforma Mobile Banking, sin mediar irregularidades, en el orden y circunstancias descriptos mas arriba en los apartados 2) y 3), para lo cual se ingresó a esa plataforma con el nombre de usuario y la clave personal del actor y una vez generadas cada una de ellas estas fueron convalidadas con el código de 6 dígitos de la clave Token que es dinámico, variable, instantáneo y se genera de manera automática.

Las transferencias se hicieron a la cuenta de "SUAREZ FRANCO RAFAEL", CUIL 20-40928340-4, habilitada en la financiera UALÁ. La investigación también comprobó que no existieron fallas, irregularidades, inconsistencias ni intentos fallidos en la realización y convalidación de las operaciones monetarias realizadas en la cuenta del actor, ni hackeo, defectos y/o vulneración del sistema de seguridad informática de Banco Patagonia S.A.-

Indica que las operaciones monetarias por "home banking", mediante cualquiera de los canales electrónicos disponibles, solo pueden realizarse ingresando en esa plataforma el "nombre de usuario" y la "clave alfanumérica" del cliente y su posterior convalidación por el par de números de la Tarjeta de Coordenadas o la clave Token. Esos datos son de conocimiento y uso exclusivo, confidencial, personal e intransferibles del cliente. Son datos imprescindibles para poder efectivizar las transacciones monetarias a través de la plataforma informática -home banking-.

Esos datos constituyen un doble factor de seguridad, por un lado el nombre de usuario y la clave alfanumérica, indispensable para ingresar al "home banking", y por otro lado el par de números de la Tarjeta de Coordenadas o la clave Token que deben ingresarse

para convalidar la operación. Esos datos y claves son generados y conocidos únicamente por el cliente. No existe la posibilidad de que terceros operen por Home Banking sobre cuentas ajenas si sus titulares no les facilitan, entregan o ponen a su disposición esos datos que conforman el doble factor de seguridad que es imprescindible para realizar la transacción y convalidarla. En el caso que nos ocupa, las operaciones por home banking en la cuenta del actor el día 22/08/2020 pudieron efectivizarse porque se cumplió con ese doble estándar de seguridad consistente en el ingreso del nombre de usuario, la clave alfanumérica y la clave Token del actor. La trazabilidad de esas operaciones permitió verificar que esos datos y claves se ingresaron sin errores ni intentos fallidos, por lo cual quien lo hizo los conocía perfectamente. Tampoco se registraron fallas en el sistema de seguridad informático ni hackeo del hardware o software de Banco Patagonia S.A en el momento en que se realizaron las operaciones cuestionadas en la demanda, ni antes ni después de hacerse efectivas. Esos antecedentes operativos demuestran que las operaciones on-line en la cuenta del actor fueron realizadas por éste o por alguien de su confianza a quien suministró su nombre de usuario, clave de Home Banking y clave Token, sin los cuales era imposible. Ello demuestra además que no existió estafa, fraude ni fallas en el sistema de seguridad informática de Banco Patagonia S.A. El doble factor de seguridad que requiere el sistema on line de Banco Patagonia S.A hace que no exista posibilidad técnica ni material de que esas operaciones no hayan sido realizadas por la actora, salvo que esta hubiese entregado a terceros su nombre de usuario, la clave del home banking y la clave Token, en cuyo caso es responsable por las consecuencias de su propia conducta negligente y antijurídica, consistente en no haber observado los deberes y recomendaciones relativos al carácter privado e intransferible de las claves para realizar transacciones electrónicas. Esta parte desconoce si el actor fué realmente víctima de una estafa que no ha sido probada. Lo cierto es que Banco Patagonia S.A es ajeno a lo tratado acordado entre el actor y quien operó en su cuenta utilizando sus claves y/o con el tercero beneficiario de la transferencia, por lo que no es responsable de las consecuencias del obrar antijurídico ajeno (conf. Arts. 1729 y ccdts.CCyC). Ello demuestra que el planteo de la contraparte es ilegítimo, pues busca desligarse de las consecuencias patrimoniales de su propio accionar antijurídico, cuando es sabido que nadie puede invocar su torpeza para crearse a favor un derecho o enriquecerse ilegítimamente, pues el derecho no ampara comportamientos negligentes.-

Expresa que lo cierto es que no es posible operar en la plataforma informática y realizar las operaciones que nos ocupan sin contar con el nombre de usuario y las claves personales del actor, por lo que esas operaciones son de su autoría y sus consecuencias jurídicas y patrimoniales le son imputables a el exclusivamente. La autoría de los actos y transacciones electrónicas realizados por la plataforma on line de Banco Patagonia está determinada por el nombre de usuario, la clave de Home Banking y la clave Token. A lo dicho debe sumarse que si las transacciones electrónicas se hicieron y fueron posible porque se utilizaron correctamente todos los datos confidenciales del actor, sin intentos previos fallidos, mal puede pretender liberarse de las consecuencias patrimoniales de su propio obrar (Art. 1729 CCyC), de lo contrario en el caso de autos se estaría convalidando un enriquecimiento ilegítimo a expensas de su propio accionar antijurídico lo cual es francamente absurdo e ilegítimo. Fue por esas razones y antecedentes que mi representado rechazó en el ámbito extrajudicial el reclamo del actor. En concreto, Banco Patagonia S.A no actuó violando la ley ni incumplió obligación de seguridad o de otro tipo. De allí que no existe relación de causalidad entre los hechos alegados por el actor y el obrar o actividad de mi mandante.-

Solicita el rechazo de los rubros indemnizatorios, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.-

3.- Que en fecha 14/09/21 se fijó audiencia preliminar en los términos del Art. 361 del CPCC, la que se llevó a cabo según acta del día 13/10/21, y se proveyó la prueba ofrecida, la que fue diligenciada conforme certificación de fecha 12/09/2022, y se procedió a clausurar el período probatorio. Seguidamente alegó la parte actora en fecha 28/09/2022, y la demandada en la misma fecha. A continuación se llamó autos para dictar sentencia en fecha 22/11/2022, providencia que hoy firme motiva la presente; y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme fuera trabada la litis, corresponde definir si la demandada Banco Patagonia S.A. incumplió la obligación de seguridad bancaria, violó el derecho de información y trato digno al cliente determinado en la ley 24.240, y en su caso si corresponde declarar la nulidad del contrato de préstamo bancario por vicio de la voluntad de la consumidora, todo ello causando o no daños y perjuicios.-

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Considero que es de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación que

entró en vigencia el 01/08/2015 (art. 1), observando que en autos le actor pretende la anulación de un contrato de bancario (préstamo personal) suscripto en el mes de abril del año 2020, con más daños y perjuicios, lo que importa la aplicación del capítulo 1 del Título II del Código Civil y Comercial normas que regulan los Contratos en General en los Arts. 957 a 1091 y el Título III del Libro Tercero en los Arts. 1092/1122 que regulan las relaciones de consumo, cuyos conceptos son complementados por la ley 24.240 (y sus modificaciones).-

Por su parte, los contratos bancarios se encuentran regulados en el Título IV, Capítulo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que prevé un párrafo especial para los contratos con consumidores y usuarios, de donde surge expresamente que las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093 (ver art. 1384, ss. y ccdtes.).-

El Art. 1380 del CCyC exige la forma escrita para los contratos bancarios y reconoce el derecho del cliente a que se le entregue un ejemplar, mientras que el Art. 1381 se refiere al contenido del contrato, resguardando fundamentalmente la claridad en las condiciones económicas a cargo del cliente y una tasa de interés subsidiariamente aplicable en el caso de que las partes guarden silencio al respecto. En el Art. 1384 específicamente se prevé la aplicación a los contratos bancarios de las disposiciones relativas a los contratos de consumo.-

A su vez, el contrato de préstamo se encuentra establecido en el artículo 1408 del citado cuerpo normativo, en los siguientes términos: el préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.-

Así considerando la especialidad de la regulación consumeril, es importante destacar que en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado de Lorenzetti, citando a Vázquez Ferreira, se sostiene que "Las relaciones de consumo se rigen por la Ley de Defensa del Consumidor y sus reglamentaciones, sin perjuicio de otras disposiciones legales que resulten de aplicación atendiendo a la actividad que el proveedor desarrolle" (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo VI pg. 243 - Ed. Rubinzal -Culzoni Editores). Es decir que, no podemos obviar que cuando se habla de defensa del consumidor se hace referencia a un microsistema que atraviesa de manera transversal todo el universo de los contratos.-

III.- Que siendo la presente causa planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Además, es conveniente recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación de consumo, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis.-

También la Directrices de las Naciones Unidas los cataloga dentro de la fórmula de promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores (art. 3), vinculándolos especialmente no solo a la pretensión de calidad de los productos y servicios sino también a la vigencia de una verdadera justicia contractual, y de un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños.- (Conf. Directrices para la Protección del Consumidor, ONU- NY y Ginebra- 2016 cita on line UNCTAD/ DITC/ CPLP/ MISC/2016/1)

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “(...) la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional”. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.”, sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -Femedica- c DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).-

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”.-

Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, T° I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, Pág. 91).-

Así teniendo en cuenta la legislación especial y toda vez que la acción ha sido solicitada

en el marco de la responsabilidad objetiva, se encuentra prevista en el art. 1775 inc. c del C.C. y C como un supuesto de excepción, no corresponde la suspensión del dictado de la presente sentencia.-

Entonces, tratándose el caso objeto de estudio de una relación entre consumidores y una entidad bancaria, entiendo necesario, previamente a ingresar en el fondo de la cuestión, efectuar algunas precisiones respecto los contratos bancarios y la aplicabilidad a su respecto de la normativa consumeril, tanto contenida en la ley específica 24.240, como en el Código Civil y Comercial de la Nación.-

Ha dicho reconocida doctrina que “El contrato bancario es, en general, celebrado por adhesión a cláusulas generales. Es en virtud de la masividad de los vínculos que es necesario recurrir a una redacción unilateral, rígida y dirigida a un público indeterminado. En la mayoría de los casos estas cláusulas generales están elaboradas como una invitación a ofertar, la que, luego de llenada y firmada por el adherente constituyéndose en oferta, es analizada por el banco y aceptada....” (Lorenzetti, Ricardo L. -Tratado de los Contratos, T° III, Pág. 431).-

La Corte Suprema sostuvo que esta tutela especial se acentúa aún más en los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios, donde, del otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad. Estos contratos, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas. Por ello aquí, tanto la legislación como el control judicial juegan un papel preponderante... En este ámbito particular, el principio protectorio quedó plasmado en la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central (ley 26.739) y su reglamentación sobre Protección de los usuarios de servicios financieros y en el art. 36 de la ley 24.240 (texto modificado por las leyes 26.361 y 26.993) sobre las operaciones financieras para consumo. En suma, esta tutela se intensifica si se trata, como en el caso, de un contrato donde la entidad bancaria asume como obligación la protección del ahorro. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que “El ahorro que hace el ciudadano para resguardarse frente a las inclemencias del futuro o para aumentar su patrimonio, debe ser protegido por los jueces, sin que interese cuáles son sus propósitos individuales, salvo que se constate alguna ilicitud. Esta regla es la base de la tranquilidad que todos tenemos que gozar en una sociedad organizada, es el fundamento del respeto recíproco y es el principal impulsor del crecimiento económico que sólo puede ser realizado dentro de instituciones estables” (Fallos:

329:5913; 330:5345 y 331:1890- CSJN, Fallos: 340:172) -

Además reparo antes de ingresar al tema a decidir, que dado el actual contexto de la pandemia los consumidores y usuarios deben ser objeto de una doble protección no solo preventiva por su condición de débiles jurídicos en la relación o contratos de consumo, sino que frente al aumento de su condición de vulnerabilidad, también la tutela debe darse en forma extendida además a la protección de su vida, salud, dignidad, intereses económicos, información adecuada, educación de sus derechos y del acceso en condiciones continuas de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus derechos e intereses (arts 42 CN, 1,2,3,5,10,10 bis y conchs Ley 24.240, 100 Reglas de Brasilia).-

IV.- Por lo indicado, definiré en primer lugar la legitimación activa y pasiva para llevar a cabo esta acción.-

Como invoca la parte actora estos son consumidores finales al poseer con el Banco Patagonia SA, un contrato para la provisión de servicios financieros, mediante la caja de ahorro en pesos N° N° 21-730003691-000.-

Así se define la relación de consumo como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Se equipara al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. (art. 1092 CCCN y art. 1 Ley 24240).-

Por su parte el proveedor es aquella persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la LDC.-

En el presente caso nos encontramos ante un proveedor profesional de Servicios Financieros destinados a consumidores o usuarios, autorizado a funcionar en el territorio de la Republica Argentina como Sociedad Anónima, cumpliendo con las reglamentaciones de Banco Central de la Republica Argentina en su carácter de regulador del funcionamiento de los bancos comerciales, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 21.526.-

Por tal razón, en particular por ser instituciones autorizadas para recibir los ahorros del público, el Estado regula su actuación mediante estrictas normativas tanto legislativas

como de naturaleza administrativa, en post de brindar seguridad a los ciudadanos respecto de los fondos entregados.-

La peculiaridad de la relación Banco-cliente genera estas reglas de interpretación que permiten una visión más rigurosa de la conducta del Banco en tanto su calidad de profesional y experto en la actividad bancaria. En definitiva, son las entidades bancarias quienes se encuentran en una posición ventajosa frente al usuario en tanto ostentan la información y todas las aptitudes técnicas para ofrecer seguridad y en su caso, brindar la prueba que otorgue al Juez un cabal conocimiento de lo ocurrido (Trigo Represas F. y López Mesa M., "Tratado de la Responsabilidad Civil" T. IV, p. 433).-

V.- Que seguidamente y como consecuencia de lo expuesto conviene recordar el régimen general de las pruebas procesales y mencionar que por tales debe entenderse al conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T.1, pág. 15) y recordarse que uno de los principios generales de esta materia es el de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad (ob. cit., pag. 138).-

En el caso particular de la prueba, lo que se procura demostrar viene a ser la verdad relativa a las diferentes afirmaciones que en torno de los hechos del caso hubieran sido formuladas por las partes. Porque como bien sostuviera De Santo, no puede perderse de vista que todas las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de una cierta y determinada situación de hecho; de modo tal que cuando los sujetos del proceso afirman en sus escritos liminares la existencia de un hecho al que le atribuyen alguna consecuencia jurídica deben, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma invocada en apoyo de su postura. (conf. De Santos, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 9.).-

En palabras de Taruffo: "...la prueba sirve, y con tal finalidad es empleada, como instrumento de conocimiento sobre el cual el juez se apoya para descubrir y establecer la verdad de los enunciados de hecho que son objeto de su decisión. En otras palabras, la prueba provee al juez los datos cognoscitivos, la información de la cual debe servirse para formular tal decisión" (Conf. Taruffo, Michele, "La función epistémica de la prueba", en Problemática de la prueba, coordinado por María Victoria Mosmann y Mariela Panigadi, Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 5.).-

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, (CSJN in re “Baiadera, Víctor F”.-, LL, 1.996 E, 679).-

Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC). A ello se debe agregar, como se ha reiterado, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios.-

Que en atención a la relación de consumo, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. “El concepto “carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida” consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación”. (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).-

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el Art. 40, último párrafo: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”; en referencia al prestador del servicio.-

También el Art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.. En estos términos, corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares, por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor”. (“Aspectos procesales”, cit. LL 2010-C-1281 y sigtes.). (Conf. SCJBA

Causa "G., A. C. c/ "Pasema S.A." y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).-

Que resulta primordial entonces, analizar la prueba colectada en autos, todo ello en los términos del Art. 386, del CPCC.-

Que efectuadas las anteriores precisiones observo la documental agregada con la demanda (en SEON 29/10/2020), de la que surge: Certificación de actuaciones judiciales, comisaria 10ma. con fecha 24/08/2020; Certificación de actuaciones judiciales, División Judicial e Investigaciones, con fecha 27/08/2020; Ticket del Banco Patagonia por transferencia \$12.200 y con fecha 22/08/2020; Ticket del Banco Patagonia generación Token con fecha 22/08/2020; Ticket del Banco Patagonia, generación E-Bank con fecha 22/08/2020; Detalles de Debin, emitido por Banco Patagonia; Estado de Cuenta de caja de ahorros 229-122341720-000; Ticket de préstamo otorgado de Banco Patagonia; Detalles de cuotas del crédito; Ticket de cuota n° 1 debitada de caja de ahorros 229-122341720- 000; Carta Documento n° 065145980 enviada al Banco Patagonia en fecha 31/08/2020; l) Carta Documento n° 065149730 enviada al Banco Patagonia en fecha 07/09/2020; m) Comprobantes de recepción de Carta Documento; Ticket de pago de Cartas Documentos enviadas; Expediente administrativo n° 3841-20 tramitado en Defensa del Consumidor; p) Resolución 088/20 del Registro de la Dirección de Inspección General, de la Oficina Municipal de Informes y Defensa del Consumidor de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

Por su parte la demandada, agregó la Documental junto a su contestación. Observo resumen de movimientos de fondos de la cuenta del actor; Copias de la página web de Banco Patagonia -www. bancopatagonia.com.ar- donde figuran recomendaciones y medidas de seguridad para operar en la plataforma electrónica por cualquiera de los canales y aplicaciones disponibles; Carta Documento n° CDJ0001652-4 de fecha 09/10/2020 remitida por al actor por banco Patagonia S.A.; Poder general para juicios extendido por Banco Patagonia S.A a favor de su Apoderado.-

Tengo presente también la testimonial de Ricardo Javier CORTELL, quien declaró que el actor no había solicitado ningún préstamo en la fecha indicada. Que sabe que fu víctima de una estafa, producto de la cual fue afectado emocionalmente. Ello le trajo problemas laborales y matrimoniales. Que el actor es chófer y solo posee educación primaria. Que

tiene dos hijos y reside en una vivienda alquilada. Que sabe además de otras estafas similares de conocimiento público en esta zona. A su turno en idéntico sentido se expresó el testigo Franco Ariel BALUCZYNSKY. Por su parte el testigo Alejandro Ezequiel PERALTA, reconoció haber solicitado a la esposa del actor Jacqueline, la colaboración para la realización de un depósito en una cuenta del banco Santander Río, para cancelar una deuda que según le informó una supuesta asesora comercial de nombre Viviana SALAS. Que la misma los guió telefónicamente para realizar la transferencia. Que con posterioridad a eso al intentar ingresar al home banking del actor, se dieron cuenta de que no podían acceder porque su clave había sido modificada.-

Finalmente debo considerar el informe pericial informático efectuado por DAMIAN PARDAL, Perito informático, Mat. N° 289, presentado en Seon en fecha 03/05/2022. El perito explica que según el extracto obtenido en la sucursal del Banco Patagonia en las fechas solicitadas solo hubo movimientos el día 24/08/2020. Se aclara que el extracto muestra la fecha en que esos movimientos fueron contabilizados ya que los movimientos reales se efectuaron el 22/08/2020, día inhábil. Detalla que Según logs del sistema del Banco Patagonia las transferencias no autorizadas se realizaron tal como se describe en la tabla que adjunta. Establece que el log del sistema del Banco Patagonia registra la Ip 186.143.197.84 y el IMEI da2cd977acc1f6a8. Esto indica que, para realizar las maniobras de ingreso no autorizado, obtención de préstamo y transferencias se utilizó una computadora y un dispositivo celular. Se realiza la búsqueda de titular de Ip a través del sistema Whois de LACNIC (<https://query.milacnic.lacnic.net/search?id=186.143.197.84%20>) obteniendo la siguiente información. Propietario de la Ip: Telefónica Móviles Argentina S.A. (Movistar Argentina) responsable: Luis Francisco Pérez Sánchez Dirección: Av. Independencia, 169, PB 1099 - Buenos Aires – CF Teléfono: +54 8102220102.-

Que con respecto a usuario y clave, el sistema del banco Patagonia solo registra el CUIT como forma de identificar al titular de una cuenta. Concretamente en esta maniobra solo podemos ver el CUIT del Sr. Quiñena, dado que se utilizaron sus credenciales para ingresar al home banking y realizar los movimientos. Los préstamos pre acordados se analizan y aprueban previamente por eso su condición de “pre aprobado”. No se realiza un análisis y aprobación en el momento que obtienen el préstamo porque se supone que ya se hizo cuando fue pre aprobado. Actualmente con la nueva reglamentación del BCRA, para obtener un préstamo se requiere el contacto entre el banco y el cliente titular de la cuenta. El sistema de home banking del Banco Patagonia en el momento del evento denunciado tenía incorporado el segundo factor de autenticación que era necesario para realizar transacciones. Que no hacía falta tener token o tarjeta de coordenadas para obtener un préstamo pre acordado. Este segundo factor de autenticación consiste en la obtención de un código de seguridad a través del sistema “Token”. Para poder utilizar el Token primero que nada debe darse de alta desde un cajero automático, no es posible realizarlo de otra forma.-

Con relación a la seguridad, explica que a partir del comunicado A7370, publicado el día 24/09/2021 por el BCRA, todas las entidades financieras deben incorporar un factor más de autenticación exigiendo que para la autorización de un crédito pre aprobado la entidad debe verificar fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada. Esta verificación debe hacerse mediante técnicas de identificación positiva. Asimismo, se deberá constatar previamente a través del resultado del proceso de monitoreo y control, como mínimo, que los puntos de contacto indicados por el usuario de servicios financieros no hayan sido modificados recientemente. Una vez verificada la identidad de la persona usuaria, la entidad deberá comunicarle a través de algunos de los

puntos de contacto disponibles que el crédito se encuentra aprobado y que, de no mediar objeciones, el monto será acreditado en su cuenta a partir de los 2 (dos) días hábiles siguientes. El citado plazo de acreditación podrá ser reducido en el caso de recibirse la conformidad del usuario de servicios financieros de manera fehaciente.-

Con relación a la requisitoria de la parte demandada, manifiesta que no es posible realizar transferencias o cualquier otra transacción monetaria por el home banking del banco Patagonia sin tener los datos de usuario, clave y token. La información aportada por el consultor técnico del banco Patagonia indica que en fecha en que ocurrió el hecho que motiva esta pericia no hacía falta tener token o tarjeta de coordenadas para obtener un préstamo pre acordado. Tanto el token como la tarjeta de coordenadas si eran necesarios para realizar transacciones tales como transferencias de dinero a cuentas de otros clientes en Banco Patagonia; transferencias de dinero a cuentas en otros bancos; Pago de impuestos o servicios que se hacen por primera vez; Generar ordenes de extracciones entre otras.-

Señala además que el Token es un método adicional de seguridad que genera códigos de seis dígitos que cambian constantemente y se utilizan para validar transacciones. Para poder operar con esta modalidad el token debe estar integrado a la aplicación Patagonia Móvil, el usuario debe habilitar el Token desde la app. Si el usuario operaba con tarjeta de coordenadas, ésta ya no será solicitada dado que el token es prioritario. Si se ingresa un código incorrecto al utilizar token para validar operaciones, el mensaje a mostrar será: “El código token ingresado es incorrecto. Intente nuevamente. Luego de 5 intentos fallidos se inhabilita el token y se mostrará el siguiente mensaje: “Su Token Patagonia ha sido inhabilitado. Diríjase a un cajero automático para habilitarlo nuevamente”. El usuario debe dirigirse nuevamente a un cajero automático para obtener una clave de activación y un nuevo código de asociación. La tarjeta de coordenadas es un accesorio de seguridad adicional al código PIN, una tarjeta de plástico personal con una serie de números para introducir al realizar una operación. Cuando se realiza una transacción, el sistema solicita que se ingresen dos coordenadas en los campos requeridos. Por ejemplo, el sistema pedirá que se ingrese el número que está en “B6” y “H8” para realizar una operación determinada, lo cual da mayor seguridad a las transacciones. Entonces el cliente debe ingresar “43” en el primer casillero y “84” en el segundo.-

Finalmente, con relación a la seguridad indica que los clientes del Banco que hayan sido elegidos por su comportamiento pueden tomar un Préstamo Personal desde los canales digitales ingresando con sus credenciales de acceso usuario / documento y clave, no se requiere un doble factor para confirmar la transacción.

Por otro lado, a fin de proteger la salida de dinero de las cuentas de los clientes, el uso del doble factor en los canales digitales se utiliza para transacciones tales como: transferencias de dinero a cuentas de otros clientes en Banco Patagonia; transferencias de dinero a cuentas en otros bancos; Pago de impuestos o servicios que se hacen por primera vez; Generación de órdenes de extracciones entre otras.

VI- Teniendo por acreditado los hechos de autos, debo determinar si el Banco violó o no su obligación de seguridad en relación a los ahorros de los clientes, aquí actores y en su caso si debe responder por los daños causados indirectamente.-

Se sabe que “El banco es una institución profesional con un elevado grado de sofisticación en sus productos, y con un ofrecimiento masivo de los mismos, lo que permite calificar las relaciones que establece con sus clientes dentro del campo de los vínculos profesionales, caracterizados por un desnivel cognoscitivo relevante.-

Ya había expresado la Cámara Nacional hace una década que “...la actividad bancaria adquiere día a día mayor incidencia en la sociedad moderna, es dable exigir a las entidades financieras que obren con la atención y cautela que se corresponda con tal trascendencia.... Bajo este enfoque es que, frente al cliente, el banco asume responsabilidades derivadas no sólo de una relación contractual determinada, sino las que simplemente son consecuencia de la relación banco-cliente, aunque no hubiera contrato concluido formalmente, cuando existan relaciones contractuales de hecho o aún de subyacentes contratos a favor de terceros, donde el cliente asume el rol de beneficiario (cfr. esta CNCom., esta Sala A, 20.09.07, “Caruso Rubén Darío y otros c/ Banco de Galicia y Buenos Aires”).-

Con fundamento en esa relación cabe señalar que la entidad financiera posee el deber de custodia y seguridad de los fondos que -de algún modo u otro- le han sido confiados, deber que involucra la vigilancia sobre la operatoria que tiene lugar dentro del ámbito de esa institución (Conf. CNACom., Sala A, en autos “Marques Iraola Eduardo y otro c/ BankBoston NA y otro s/ ordinario”, 11/03/13). Esta superioridad se derrama en las relaciones contractuales tanto en lo relativo a su faz jurídica (contratos predispuestos) como a la especialidad técnica, en el caso, del Banco (Alterini A., "Responsabilidad

profesional: el experto frente al profano", La Ley, 1989-E, 847).

Como he dicho, tal superioridad permite al Banco imponer sus condiciones jurídicas mediante contratos de adhesión (Moeresmans Daniel, "Contratación bancaria y ley de defensa de los consumidores", LA LEY, 1997-E, 1267), como por la imposición de los medios para operar con él. Entre ellos los medios electrónicos que permiten realizar múltiples operaciones con la cuenta abierta en la institución.

También se ha dicho que "Parece de toda obviedad que la conducta del banco no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse a un standard de responsabilidad agravada (conf. CNCom., esta Sala, "Giacchino, Jorge c/ Machine & Man", del 23-11-95, íd., "Molinari, Antonio Felipe c/ Tarraubella Cía. Financiera S.A.", del 24-11-99, Doctrina Societaria, Ed. Errepar, T. XI, p. 905; entre otros). Por que como dice Mosset Iturraspe "No puede otorgarse un tratamiento similar a sujetos diferentes en aspectos sustanciales: poder de negociación, experiencia y conocimientos" (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge "Introducción al Derecho del Consumidor", Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 5, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, pág. 11).-

En este sentido, no puede dejar de resaltarse que la pandemia afectó al mundo, ha acelerado de forma agigantada la necesidad de los usuarios de aprender a efectuar sus transacciones por medios electrónicos sin otra alternativa. Millones de personas que aún no utilizaban cajeros automáticos, servicios on line, home banking etc, se han visto lanzados de forma repentina a un mundo desconocido y complejo aumentando su vulnerabilidad. Ya que ante la situación de tener que quedarse dentro de sus casas, y resolver muchas cuestiones de su vida cotidiana, por medio de la informática -dentro de ello los servicios financieros y el pago de servicios on line- se vieron sometidos a nuevos riesgos que eran inimaginados meses atrás.-

Entonces el Banco, como proveedor remoto de servicios, debió reaccionar frente a la pandemia y el aumento necesario de utilización de aplicaciones virtuales y medios tecnológicos reforzando las medidas de control y seguridad para proteger al consumidor inexperto.-

Señalo que la responsabilidad del Banco -como proveedor especializado regulado específicamente por el Banco Central- asume una obligación de servicios financieros de condición objetiva frente a los usuarios, en especial ante la utilización de medios electrónicos y virtuales que exigen del cliente un manejo de tecnología que en muchos casos excede de sus conocimientos. El sistema de reparación de daños a consumidores

es objetivo y solidario. Ello significa que para que el demandado pudiese librarse de aquella responsabilidad -objetiva- debió demostrar que la causa del daño le es ajena (conf. art. 40, últ. pár. de LDC). Así lo estableció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Buenos Aires en "Bieniauskas, Carlos c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires" (SAIJ: FA08971926).-

También observo que el Banco Central de la República Argentina, emitió una serie de normas referidas al deber de seguridad y diligencia que deben asumir las entidades bancarias, en lo que concierne al resguardo de la información de los clientes y usuarios, particularmente en las operaciones efectuadas a través de medios remotos. Define la imposición a los Bancos de contar con "mecanismos de seguridad informática" que garanticen la confiabilidad de la operatoria (Comunicación A 3323, 1.7.2.2., último párrafo; Comunicación A 3682, 4.8.6.2; Comunicación A 4272, 2.1.1.6).-

Existen varias normativas sobre el mismo tenor como por ejemplo la Comunicación "A" N° 6.664 artículo 1.1.1., define al "Usuario de Servicios Financieros", como "a las personas humanas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados que se enuncian en el punto 1.1.2., como a quienes de cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos", adicionando en su artículo 2.1. Que "los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en la relación de consumo respectiva, a: - la protección de su seguridad e intereses económicos (...)". De dicha normativa se desprende que como principal sujeto obligado a custodiar la seguridad e intereses económicos, es la entidad bancaria.-

En cuanto a la Comunicación "A" N° 6.878, artículo 3.8.5, dispone "(...) Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas", agregando que "deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes". Ello, de conformidad con los artículos 1.6.2, 1.6.3, 1.7.2, 1.7.3 y 3.4.5. de la Comunicación (citada en el presente párrafo. En <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A6664.pdf>) y la Comunicación "A" N° 6.017, concerniente a los "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras", se destaca en el artículo 6.3.2.1, que "las

entidades deben desarrollar, planificar y ejecutar un plan de protección de sus activos, procesos, recursos técnicos y humanos relacionados con los Canales Electrónicos bajo su responsabilidad, basado en un análisis de riesgo de actualización periódica mínima anual, en su correspondencia con la Matriz de Escenarios y en los requisitos técnico-operativos detallados en los puntos 6.7. Y subsiguientes”, enumerando seguidamente, una serie de funciones y tareas relacionadas con los procesos estratégicos de seguridad para sus Canales Electrónicos, de conformidad con lo que surge del artículo 6.3.2.2. Entre ellas, se ordena a las entidades “(...) contar con un programa de concientización y capacitación de seguridad informática anual, medible y verificable, cuyos contenidos contemplen todas las necesidades internas y externas en el uso, conocimiento, prevención y denuncia de incidentes, escalamiento y responsabilidad de los Canales Electrónicos con los que cuentan (...) adquirir, desarrollar y/o adecuar los mecanismos implementados para la verificación de la identidad y privilegios de los usuarios internos y externos, estableciendo una estrategia basada en la interoperabilidad del sistema financiero, la reducción de la complejidad de uso y la maximización de la protección del usuario de servicios financieros (...) garantizar un registro y trazabilidad completa de las actividades de los Canales Electrónicos en un entorno seguro para su generación, almacenamiento, transporte, custodia y recuperación”, entre otras (cfme. art. 6.3.2.2.).- Posteriormente, dicha Comunicación, en su artículo 6.7.1., dispone que, “los contenidos del programa de [concientización y capacitación] deben incluir: técnicas de detección y prevención de apropiación de datos personales y de las credenciales mediante ataques de tipo "ingeniería social", "phishing", "vishing" y otros de similares características”, mientras que en el artículo 6.7.4., en lo referente a los mecanismos de monitoreo y control de las entidades bancarias, resalta que, “las entidades deben disponer de mecanismos de monitoreo transaccional en sus [canales electrónicos], que operen basados en características del perfil y patrón transaccional del cliente bancario, de forma que advierta y actúe oportunamente ante situaciones sospechosas en al menos uno de los siguientes modelos de acción: a. Preventivo. Detectando y disparando acciones de comunicación con el cliente por otras vías antes de confirmar operaciones. b. Reactivo. Detectando y disparando acciones de comunicación con el cliente en forma posterior a la confirmación de operaciones sospechosas. c. Asumido. Detectando y asumiendo la devolución de las sumas involucradas ante los reclamos del cliente por desconocimiento de transacciones efectuadas” (<http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/comytexord/A6017.pdf>).- Asimismo, el BCRA en su página web, publicó un artículo titulado “Lineamientos sobre

ciberseguridad” instando a las entidades financieras, los terceros y todo el sector financiero “establecer estrategias y adoptar un marco de ciberseguridad acorde a su tamaño, complejidad, perfil de riesgo y cultura, teniendo en cuenta las amenazas y vulnerabilidades actuales”, haciendo hincapié en el análisis del riesgo presentado por las personas, procesos, tecnologías y datos subyacentes en relación a la propia entidad y en la evaluación de los riesgos propios de una entidad a partir de sus funciones, actividades, canales, productos y servicios, como así también en el proceso de monitoreo, el cual “debería dar soporte para mantener los niveles de riesgo definidos como aceptables por la dirección de la organización y permitir mejorar o remediar las debilidades que corresponda”.-

A mayor abundamiento, peticona que las entidades implementen “procesos de respuesta a incidentes y otros controles para facilitar una respuesta oportuna y adecuada”(http: [www.bcra.gov.ar/SistemasFinancieros YdePagos/lineamientos-deciberseguridad. asp](http://www.bcra.gov.ar/SistemasFinancierosYdePagos/lineamientos-deciberseguridad.asp))-

Estos lineamientos son repetidos en Comunicaciones posteriores a los hechos de autos, como es la Comunicación “A” N° 7175 artículo 2.3. (<http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A7175.pdf>) y la Comunicación “A” N° 7072, artículo 2.2.2.11: “. [http: www. bcra .gov. ar /Pdfs/ comytexord /A7072.pdf](http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A7072.pdf).-

Hago énfasis en la Comunicación “A” el N° 7319, que entró en vigencia el pasado 9 de julio de 2021, que dispone: "Para la autorización de un crédito preaprobado la entidad debe verificar fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada. Esta verificación debe hacerse mediante técnicas de identificación positiva, de acuerdo con la definición prevista en el glosario y en el requisito técnico operativo específico (RCA040) de estas normas.-

Asimismo, se deberá constatar previamente a través del resultado del proceso de monitoreo y control, como mínimo, que los puntos de contacto indicados por el usuario de servicios financieros no hayan sido modificados recientemente. Una vez verificada la identidad de la persona usuaria, la entidad deberá comunicarle -a través de todos los puntos de contacto disponibles- que el crédito se encuentra aprobado y que, de no mediar objeciones, el monto será acreditado en su cuenta a partir de las 48 horas hábiles siguientes. El citado plazo de acreditación podrá ser reducido en el caso de recibirse la conformidad del usuario de servicios financieros de manera fehaciente".-

En igual tenor la comunicación N° 7370 del 24/09/2021, Circular RUNOR 1-1695: sobre Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos

relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras., que dispone sustituir el requisito técnico-operativo RMC012 –del proceso de monitoreo y control–, establecido en el punto 6.7.4. de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”, por lo siguiente: “Para la autorización de un crédito preaprobado la entidad debe verificar fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada. Esta verificación debe hacerse mediante técnicas de identificación positiva, de acuerdo con la definición prevista en el glosario y en el requisito técnico operativo específico (RCA040) de estas normas. Asimismo, se deberá constatar previamente a través del resultado del proceso de monitoreo y control, como mínimo, que los puntos de contacto indicados por el usuario de servicios financieros no hayan sido modificados recientemente. Una vez verificada la identidad de la persona usuaria, la entidad deberá comunicarle -a través de algunos de los puntos de contacto disponibles- que el crédito se encuentra aprobado y que, de no mediar objeciones, el monto será acreditado en su cuenta a partir de los 2 (dos) días hábiles siguientes. El citado plazo de acreditación podrá ser reducido en el caso de recibirse la conformidad del usuario de servicios financieros de manera fehaciente.-

Resalto aquí que la entidad financiera quedará exceptuada de implementar lo previsto precedentemente, en la medida de que dé cumplimiento a alguna de las siguientes condiciones: a. Que para la autorización de un crédito preaprobado la entidad financiera verifique fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada, mediante soluciones biométricas con prueba de vida-.b. Que la entidad financiera cancele el crédito preaprobado, asuma la devolución de las sumas involucradas y anule los posibles efectos sobre la situación crediticia de la persona usuaria de servicios financieros afectada, ante la denuncia policial presentada por esta persona usuaria de acuerdo con el modelo de acción “asumido” definido en el requisito RMC004, siempre que la denuncia se presente en un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos desde el vencimiento de la primera cuota del crédito. ([https://www.boletinoficial.gob.ar/detalle\\_Aviso/primera/250173/20210928](https://www.boletinoficial.gob.ar/detalle_Aviso/primera/250173/20210928)).-

Más allá de las consideraciones que podemos realizar sobre estas nuevas disposiciones y que su dictado fue con fecha posterior a los hechos, resulta evidente que las mismas reconocen las problemáticas referidas a la gestión informática y de seguridad relacionados con el sistema de créditos preaprobados. Es evidente que el Banco Central

se esforzó en dar respuesta en medio de la Pandemia, a una ola de estafas virtuales y la necesidad de ajustar las medidas de seguridad de los bancos, que hasta la fecha no habían implementado cambios para frenar los ciberdelitos.-

VII. -Al observar los hechos de autos -más allá de probarse, o no, si el actor fue víctima de una estafa telefónica en el marco del derecho penal-, aprecio que todos los clientes del servicios bancario deberían tener a disposición medidas de seguridad para la toma de un crédito o para la transferencia de fondos, mínimamente desde determinados montos.-

No sólo frente a eventuales hechos delictivos sino también en la situación de errores de los propios usuarios, que son inexpertos en su mayoría frente a la operatoria virtual, ellos deberían tener a disposición un servicio accesible 24 horas por donde puedan revertir inmediatamente estas operaciones erróneas, con sólo solicitarlo.-

Juzgo que muestra la fragilidad del sistema de seguridad para la toma de créditos bancarios por medios virtuales, llamados “preaprobados”, no sólo la circunstancia particular que atravesó la actora, sino el amplio número de fraudes que, en un escaso tiempo, pudieron ser concretados mediante idéntica operatoria delictual (según los denunciados en sede penal, informe de las Unidades Fiscales del Ministerio Público Fiscal de las Cuatro Circunscripciones Judiciales, en SEON fecha 08/03/2022). -

A su vez existe la posibilidad de tomar un préstamo las 24hs. de los siete días de la semana, por los medios que explicó la testigo en su declaración en fecha 05/11/2021, es decir, por homebanking, y transferir fondos por cajero automático o también por homebanking de modo inmediato, pero ante el error o el engaño el Banco atiende en el sector específico de investigaciones sólo en horario Bancario, en este caso de 8 a 13 hs. y los días hábiles laborales, luego el cliente se encuentra desprotegido.-

Es que el Banco pone a disposición del cliente una operatoria muy sencilla, rápida, con pocos controles, para tomar prestamos on line o realizar transferencias electrónicas de fondos, pero luego en la situación inversa, ante la posibilidad del error de parte del usuario, quien busca anular su gestión, debe enfrentar un penar de acciones, llamadas telefónicas a 0800, donde conmutadores electrónicos obligan a largas esperas, para luego someter al cliente a varias preguntas de seguridad -y como en este caso- también pedir requisitos externos como contar con una denuncia penal, para analizar las operaciones.-

Entonces, al parecer el Banco confía que sus clientes serán lo suficientemente diligentes para la toma de créditos “pre aprobados”, pero luego no confía en la palabra de su

cliente, -poniéndolo en el lugar de sospechoso-, cuando este informa un error o estafa y su intención de revertir una transferencia o la contratación de servicios virtuales. En este caso, lo somete a un procedimiento de comprobación de sus dichos, muchas veces inútil y lento (esperando la atención), frente a la rapidez en que sucede la acreditación de fondos y la posibilidad de retirarlos inmediatamente. Es evidente que luego de cumplir con los pasos indicados para la toma del reclamo, los fondos que fueron transferidos por un engaño o estafa han sido extraídos en las cuentas de origen.-

Entiendo que el riesgo que genera el sistema por la operatoria virtual y la acreditación inmediata de fondos transferidos on line, como servicio efectivo y rápido en las transacciones, debe ser soportado por el Banco quien pone a disposición del cliente su sistema.-

Es decir, es el Banco quien en su caso debe implementar como medida de seguridad un sistema de alerta -preventivo- frente a las transacciones virtuales, y tener como premisa la confianza en su cliente es que no puede partirse de entender que el consumidor va a tramitar un crédito porque si, para luego pedir su anulación, ni tampoco va a enviar dinero a una cuenta de terceros para luego arrepentirse. El cliente con la sola manifestación debería poder revertir las transferencias, por lo menos por unas horas, así como cancelar la toma de créditos.-

Estimo que estas cuestiones convendría que pudieran ser reevaluadas porque el costo que genera la búsqueda de agilidad en las transacciones de modo “inmediato” tiene como correlato el compromiso de la seguridad bancaria. Nótese por ejemplo un clásico error de tipeo al cargar el monto de transferencia, (una vez que se apretó un enter con un monto incorrecto, el cliente se hace prisionero de este error dependiendo de la buena fe del receptor de esta suma, quien debe devolvérsela efectuado otra transferencia a su cuenta).-

Pero además y como importante porque involucra el trato digno del cliente, es la postura de no creer por lo menos en un primer momento en su cliente cuando pide retroversión de una operación y someterlo a un proceso de comprobación, partiendo de la premisa que los usuarios de servicios bancarios en gran mayoría son inexpertos en el usos de sistemas digitales y vulnerables frente al avance de la tecnología informática.-

Además con él se mantendrá una relación comercial, la que continúa posteriormente al hecho investigado y en caso de detectar un intento de fraude o conducta sospechosa del cliente que solicitó la retroversión, es éste el proveedor experimentado del Servicio financiero quien eventualmente dará curso a una denuncia penal y podrá el Banco

resolver el vínculo con el cliente que ha realizado el engaño.-

Es que esta falta de consideración de escepticismo en las palabras de su cliente es una violación a su obligación de trato digno del art. 8 bis de la ley Consumidores y Usuarios.-

Al respecto ha dicho la jurisprudencia ante un supuesto similar: "...que las entidades bancarias, al encontrarse en una posición ventajosa frente al consumidor -que es la parte débil de la contratación-, son las que ostentan la información y todas las aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para dirimir un conflicto suscitado con un usuario determinado, por lo que debe ser el banco quién pruebe que no se ha producido una falla en el sistema....por lo que las entidades bancarias, en cumplimiento de su deber de seguridad, no pueden desentenderse de su responsabilidad ante posibles fraudes denunciados por sus clientes alegando que la entrega de la tarjeta es personal y que solamente el usuario conoce o debe conocer su clave de acceso al sistema" ("Pérez, Ramón Argentino vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Daños y perjuicios -CCCLM Sala II, Neuquén, 27/10/2016; Rubinzal Online; 467077/2012; RC J 6354/16).-

En rigor, una de las obligaciones primordiales del Banco, que constituye el presupuesto básico de los servicios que ofrece, es que éstos sean brindados, tanto cuando se lo haga en forma personal como cuando lo sea por medio de elementos mecánicos o electrónicos, con total seguridad para el cliente. No está de más recordar que los servicios ofrecidos por cualquier Banco inciden directamente sobre el patrimonio del usuario, tanto en sus operaciones pasivas como en las activas (conf clasificación de las operaciones bancarias a Garrigues J., "Curso de Derecho Mercantil", T. IV, página 165).-

Por todo lo manifestado, juzgo que el Banco debe responder en tanto su responsabilidad es de carácter objetivo. A todo evento, ha sido demostrado en la causa que su sistema informático fue falible, y lo vuelve incumplidor de sus obligaciones legales y administrativas.-

VIII. Debo detenerme ahora en la defensa propiciada por la demandada sobre la posible culpa de la víctima quien revela sus propias claves y efectúa las transferencias personalmente desde el cajero automático.-

Puntualizo que doctrinariamente se sostiene que la culpa consiste en la desatención o descuido respecto de las diligencias necesarias para no causar un daño contrario a derecho -negligencia-, o el menosprecio consciente de la prudencia exigida por las

circunstancias -imprudencia.-

El concepto de culpa supone la existencia de un obrar desatento, sin cuidado, imprudente, pero sin propósito deliberado de incumplir. Es un defecto de conducta....se funda en que el sujeto debía hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias" (Félix Trigo Represas, Rubén Campagnucci de Caso; Código Comentado, "Obligaciones" T. I).-

Valúo que en este caso se ha probado en autos, que la actora denunció haber sido víctima de una presunta estafa telefónica, conforme lo actuado en sede penal (conforme prueba instrumental Legajo penal N° MPF-VI-03130-2020, y certificación de denuncia acompañada, y declaración testimonial), es decir que mediante ardid lograron que la misma concurra al cajero automático del banco, cambie y revele su clave personal a una persona que decía ser un agente de Anses.-

De este modo, habilitó el acceso a su cuenta por medios remotos, y se generó un préstamo personal de dinero con el banco inmediatamente, realizándose luego en escasos minutos transferencias bancarias desde su cuenta caja de ahorro, así como venta de moneda extranjera -dólares estadounidenses-, todo en el mismo día 11/11/2020.-

Por eso, en cuanto a la apreciación de responsabilidad hecha por la demandada, que proclama como causa de exoneración la causa puesta por la víctima, o culpa de la víctima, la Corte de la Nación ha establecido que la culpa de la víctima-consumidor debe apreciarse teniendo en cuenta la particular vulnerabilidad que caracteriza su situación.-

La Corte señala en efecto que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial" (cfr. Picasso, Sebastián "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo". Precisiones de la Corte Suprema, LL, 2008-C, 562).-

Entiendo que la culpa de la víctima no puede apreciarse sobre la base de cotejar su conducta con la que habría tenido un comerciante diligente. Por el contrario, para la construcción del standard ideal de comparación debe tenerse en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los consumidores y usuarios, que los hace objeto de una específica tutela. Hay que tener en cuenta la conducta de un consumidor (al que la ley presume débil jurídico, art. 42 CN. y 1, 3, 4, 18, 37, 65 y concs, LDC) de la misma clase que la víctima, puesto en la misma situación que ésta, y de la que sólo podrá predicarse su culpa, si no tomó, en el caso concreto, las mínimas

precauciones que estaba en condiciones de asumir y que le eran exigibles a un sujeto medio en esa concreta situación (cfr. Picasso, Sebastián "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo". Precisiones de la Corte Suprema, LL, 2008-c, 5621).-

Teniendo en cuenta la necesaria apreciación de la culpa de la víctima, las circunstancias en las que se desenvuelve su actuación, me lleva a considerar un último aspecto: es que, para interrumpir el nexo causal, es necesario que el hecho en cuestión -en este caso, el hecho de la víctima- no haya tenido por antecedente el obrar negligente del demandado (art. 513 in fine, Cód. Civil). La Corte ha expresado que si la falta que se imputa a la víctima es una consecuencia de una omisión previa del prestador no tendrá entidad interruptiva del nexo causal.-

Luego, el obrar del tercero, en este caso el sujeto que manipuló a la actora, tampoco alcanza para liberar de responsabilidad objetiva por la obligación de seguridad que estaba en cabeza del Banco demandado.-

Es que más allá de la trampa a la actora, si ella o su esposo- cotitulares de la cuenta afectada- hubieran recibido un llamado desde el Banco, una alerta por whatsapp, o se hubiese requerido cualquier prueba de vida, advirtiéndolos de la toma de un crédito bancario sobre su caja de ahorro, no puedo sino interpretar, que los actores hubieran advertido el engaño y por ende, no hubieran transferido el dinero.-

Por otro lado, si se implementara como medida de seguridad en la gestión de los créditos preaprobados que la acreditación del monto se efectúe en 48 hs., -como dice la actual reglamentación del Banco Central-, el engaño no hubiera surgido efecto. Entonces, la relación de causalidad se conecta por la falta de control y de seguridad del Banco.-

Ha dicho la Jurisprudencia citada que "tampoco incide la eventual negligencia o inexperiencia de la actora frente al suministro voluntario de datos, ya que la concurrencia eventual de responsabilidades no puede liberar al banco de los deberes generales de seguridad por él debidos". De aquí se puede desprender cómo implícitamente se toma en cuenta la vulnerabilidad de los consumidores hacia la tecnología, en donde un comportamiento inexperto o negligente de los más débiles no debe influir sobre la obligación de seguridad que pesa sobre los bancos como proveedores de servicios financieros, que colocan en el mercado el sistema de home banking que proveen a sus clientes. (conf. C., R. L. c/ Banco Macro Sociedad Anónima s/relación de consumo Juz. Cont Y Ad. Nro 22. Ciudad De Buenos Aires,CABA.- <http://www.elderechoinformatico.com/publicaciones>

/mtemperini/JAIIO\_DI\_Phishing\_C amera\_Ready.pdf).-

Volviendo sobre la obligación de seguridad destaco el art. 5° de la Ley 24.240 y finalmente el art. 40° la responsabilidad por el riesgo de la cosa. A la luz de la normativa consumeril vigente, la responsabilidad del Banco ante los engaños electrónicos en operaciones bancarias se origina por la apariencia de confiabilidad del sistema brindado, en tanto como dije antes es la propia entidad que ofrece e impone el uso de homebanking y cajeros automáticos a los consumidores.-

Ya que al momento de elegir la institución bancaria el usuario deposita la confianza en ella, en el entendimiento de que su dinero se encuentra resguardado y podrá disponerlo cuando quiera. El hecho de que un ciberdelincuente engañe a los consumidores para acceder a sus claves y violentar el sistema informático del banco, no es una causante para liberar de responsabilidad a la entidad, quien tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar los previsibles y reiterados ataques informáticos. El Banco al ofrecer a sus clientes un nuevo modo de relacionarse comercialmente con él, debe procurar como mínimo la misma seguridad que si tal operatoria se realizara personalmente. Esta seguridad está dada prioritariamente por la confianza que al consumidor le brinda el medio empleado. Confianza que no sólo radica en el uso de una clave personal y única, sino también por la esperable inviolabilidad del software utilizado por la entidad. (Conf. “Análisis de la responsabilidad bancaria en casos de estafas electrónicas mediante redes sociales desde la óptica del derecho de consumo” Dra. Gabriela A. Abad. -elDial.com - DC2DE4).-

En los autos caratulados “Gabrielich, S. E. c / Banco Santander Río S.A s/ medida precautoria”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F- confirma la medida ordenada en primera instancia, argumentando: “No cambia las cosas lo manifestado por el banco, en el sentido de resultar ajeno a la maniobra delictiva por cuanto la actora habría facilitado voluntariamente el uso de las claves. Tampoco cuando dice respecto de la información brindada a los clientes (...) Por lo demás, la cuestión evidencia inicialmente rasgos de una contratación que involucra una relación de consumo, lo que permite ponderar “prima facie” una evidente asimetría entre las posibilidades del cliente consumidor y las de la entidad bancaria prestadora del servicio, todo lo cual, partiendo de la premisa que sostiene que todos los consumidores son estructuralmente vulnerables en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios, se torna necesario establecer y garantizar medidas protectorias específicas como aquí se trata. No debe perderse de vista en el análisis, la especialísima protección

que el ordenamiento jurídico depara a los consumidores, la cual no se acota a su consagración en la Carga Magna (art. 43 CNC) sino que persiste en todo el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. arts. 1092/1122, arts. 1384 y ss., por citar los más emblemáticos). Así, en tanto es deber de la judicatura el evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una legislación de orden público, tal la Ley 24.240 (arg. arts. 65 LDC, art. 10 parte 3°, 960, 1710/11,1082, 1388 último párrafo CCyCN; mutatis mutandi, esta Sala, 1/9/2016- conf. “Gabrielich, S. E. c / Banco Santander Río S.A s/ medida precautoria” C.N-CO sala F).-

Es que en principio no recae sobre el particular sino sobre quien desarrolla su actividad de manera profesional, la responsabilidad de extremar los recaudos de seguridad para prevenir situaciones que puedan dar lugar al fraude (art. 1725 CcyCN); (conf. J. Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27, Secretaría 54 de la Capital Federal; Farias, M. L. c/ Banco BBVA Argentina S.A. s/ medida precautoria, de fecha 17/12/2020).-

En los autos “Pedernera Juan Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ nulidad de acto jurídico (incidente Art. 250 del CPCC)”, la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial de La Plata expresó que “Establecido el marco desde el que se juzgará la cuestión, menciono que dentro de los servicios que ofrece una entidad bancaria, aparece la obligación fundamental de que los mismos sean prestados, tanto cuando se opere en forma personal o cuando se lo haga por medios mecánicos y electrónicos, con total seguridad para el cliente, toda vez que existe una incidencia directa sobre el patrimonio del usuario (doctr. Art. 5 de la Ley 24.240, conf. Garrigues, J., Curso de derecho mercantil, T. IV). De esta manera, el Banco Central de la República Argentina estableció la imposición a los bancos de contar con mecanismos de seguridad informática con la finalidad de garantizar la confiabilidad de la operatoria (Comunicación A 6878, 3.8.5.), obligación que aparecería robustecida en el actual marco de aislamiento social preventivo y obligatorio de público y notorio conocimiento. En efecto, la referida institución a través de la Comunicación A 6942 -prorrogada por la Comunicación A 6949- derivó principalmente la operatoria del sistema financiero a los canales electrónicos y de cajeros automáticos”.

En el mismo sentido, en los autos "S.G.M.P. C/ Banco de la Provincia de Buenos Aires S/ Nulidad del Contrato" nuevamente la justicia de la Plata dictó una medida cautelar en favor de una consumidora que fue víctima de phishing: “Concretamente, la ley de Defensa al Consumidor tiene, como propósito, defender al consumidor de cualquier

ataque a su persona y/o a sus bienes; y para ello estructura un sistema de responsabilidad solidaria que arrastra a todos aquellos que, de algún modo, se benefician con el servicio y/o los bienes que aquél contrata o adquiere. (conf. Juzgado en lo Civil y Comercial N° 18 de La Plata; S.G.M.P. C/ Banco de la Provincia de Buenos Aires S/ Nulidad del Contrato, fecha 24/09/2020. Recuperado en <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/093/012/000093012.pdf>).

IX.- A su vez la actora invoca la violación de los art. 4, 5, 6 de la ley de Consumidores, por falta de información al ser requerida y violación de deber de advertencia.-

Se ha dicho que “Podemos conceptualizar la información como “la comunicación de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”, el usuario, el consumidor, podrá reflexionar, y decidir más racionalmente, respecto de las ventajas y desventajas del producto o servicio a contratar. Precisamente, cuando está en juego la debilidad e impotencia -real, económica, técnica o cultural- de conocimiento del consumidor, esto, también determina una profunda asimetría contractual, que exigirá el cumplimiento acabado y rotundo del deber de información por parte de los proveedores de productos y servicios, al menos como requisito de participación en el mercado ... Asimismo, la información que recibe el consumidor debe ser cierta, objetiva, completa, suficiente, oportuna y expresa. (conf. Weingarten, Celia y Ghersi Carlos A, Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II. Pag 11-16).-

En ese sentido se dijo: “...Es que el fundamento del deber de informar es la buena fe, por cuanto su objetivo es comunicar debidamente determinada información que la otra parte desconoce, y aún, en algunos casos, hasta asesorando, aconsejando o advirtiendo. De tal forma, su cumplimiento se constituye en un presupuesto necesario para la debida formación del consentimiento que llevó a las partes a contratar de determinada manera...” (Conf. C.A.V, en autos caratulados “Baldissin Fernanda E. c/ Plan Fiat - Rot Automotores s/ apelación”- 04/06/2.014).-

Al respecto, la Cámara de Apelaciones Nacional Civil, en cuanto al alcance de la omisión de informar precisó que "No se requiere un daño concreto en los derechos del consumidor sino la posibilidad de existencia de tal daño y las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones que allí están previstas”. (conf. “Banco Itaú Buen Ayre S.R.L. - RDI vs. Dirección Nacional de Comercio Interior (Disposición 618/05). Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo Federal Sala IV; 06-feb-2007; RC J 15336/9).-

Es decir que “Es necesario precisar, que la información constituye en sí misma un resultado que deberá acreditar, quien deba cumplir la obligación, en caso contrario, existirá una presunción de incumplimiento, que acarreará la correspondiente responsabilidad en forma autónoma e independiente de los daños económicos y/o morales que pudieran producirse. ...el obligado a suministrar la información, quien debe probar que informó, puesto que los hechos negativos (falta de información), solo pueden ser probados mediante un hecho positivo, que únicamente la empresa proveedora está en condiciones de acreditar.” (conf. Weingarten, Celia y Gherzi Carlos A, Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016.Tomo II. Pág. 22.-).-

Por su parte, el deber de advertencia regulado en el art. 6 de la ley de defensa del Consumidor se diferencia del deber de informar en que importa un “plus” sobre la información a suministrar: implica poner en conocimiento del consumidor no cualquier cantidad o tipo de datos, sino aquellos suficientes y adecuados para evitarle un daño. De allí que constituye una manifestación específica del deber de informar, que tiene carácter instrumental respecto de la obligación de seguridad. La obligación del proveedor de advertir al consumidor no está limitada a los supuestos de comercialización de cosas o servicios riesgosos: es exigible con independencia de cuál sea la naturaleza o cualidades del producto o servicio prestado. No se agota con la comercialización del producto, sino que subsiste aún después.-

En este sentido sostiene Fabre-Magnan que “la advertencia es más exigente que la simple información: requiere que el obligado suministre una información determinada y señale las consecuencias objetivas a deducir de la misma, todo desde una perspectiva de riesgo o peligro a evitar” (conf. Abré-Magnan, Muriel, “De l obligation d information dans les contrats (Essai d une théorie)”, Paris, LGDJ, 1992, p. 379 y ss. Citado por “ El deber de advertencia en las relaciones de consumo- Alejandra N. Tévez” Sumple.La ley- mayo 2015- cita on line AR/DOC/1265/2015).-

X.- De todo lo expuesto hasta aquí se sigue que, en función de la valoración integral de la prueba, en base al principio de la sana crítica racional, encuentro que los dichos de la actora cuentan con sustento probatorio y que la demandada violó las obligaciones a su cargo.-

Entiendo, que tal como ya fuera indicado, la falta de medidas de seguridad ante la toma del préstamo, sin contar con la verificación fehacientemente de la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada, y el hecho de acreditar el préstamo en la cuenta Bancaria de los clientes de forma inmediata, sin advertir por algún medio al cliente que esto estaba sucediendo, viola ambas obligaciones, de seguridad y de advertencia.-

A su vez, la imposibilidad de revertir las gestiones que sucedieron sobre su cuenta de forma inmediata, y la desconfianza que demuestra el Banco sobre sus clientes agrega complejidad a las circunstancias. Además sumo el hecho que una vez denunciada la presunta maniobra disvaliosa, el Banco siguiera cobrando las cuotas del crédito sin autorización, y negándose a cumplir el stop debit, violando una vez más su obligación de trato digno al cliente del art. 5 de la Ley Defensa del Consumidor. Es el cliente quien decide cómo disponer de su dinero, pudiendo optar entre pagar o ser moroso con respecto a una deuda, de acuerdo a sus circunstancias particulares, y asumiendo en su caso las consecuencias que ello traería, decisión que no puede ser desoída por el Banco acreedor.-

Por todo lo dicho, considero que la acción entablada por la parte actora debe acogerse reconociendo la nulidad del contrato de Préstamo bancario por vicios en el consentimiento de los clientes, reconociendo a su vez, la obligación del Banco de devolverle la totalidad de las sumas debitadas de su cuenta bancaria sin su consentimiento.-

XI.- Por ello, a continuación debo expedirme sobre el daño reclamado y dilucidar la procedencia de cada rubro solicitado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.-

En ese camino destaco que daño es "...todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades... (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)"; "...es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala C.Com. CAAdm., 12/12/86. LLC 1987-438)"; ya que "...si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)". Además, "...debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio

cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).-

Así se juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida (Sent. “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°”).-

Entonces, la actora solicita:

1.- Nulidad del Contrato, devolución de las cuotas debidas por una suma de \$ 6081,07 más sus intereses hasta su efectivo pago. La actora reclama como reparación, la nulidad del contrato de préstamo personal.-

Estimo que en línea a lo desarrollado, toda vez que el contrato no fue concertado voluntariamente por la actora, debe ser declarado nulo ante el vicio de consentimiento comprobado, y correspondiendo que le sean devueltas las sumas que en su caso hayan sido debidas en concepto de cuotas del préstamo, con más su interés desde el día de cada débito, conforme surjan de la liquidación a presentarse en la etapa de ejecución de sentencia.-

2- Daño Moral: Por este rubro la parte actora reclama \$100.000.-

Se entiende al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...”. (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2.006, T° V "Daño moral", Pág. 118).-

Para que proceda su reparación debe haberse producido una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. Pizarro, Daniel, Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, pág.36, cita extraída del fallo de la Sala III de este tribunal “in re” 17/6/08, González y otros c/

Corporación Asistencial S.A.)-

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “...no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., Tº II, Pág. 239)”, (...) “que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (CACiv. Viedma “Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario), 21/03/17).-

El Dr. Ghersi en este sentido, frente a una relación de consumo, el factor confiabilidad implica que el consumidor deposita en la empresa la carga positiva de que su comportamiento será conforme a las publicidades previas, su prestigio, su marca, de manera que la violación de confianza a través de un hecho sorpresivo e imprevisto o de la inclusión de cláusulas abusivas constituye en sí mismo un daño reparable patrimonial y moral. (Carlos Ghersi, 2005, 44). Lowenrosen señala que al respecto de la configuración del daño moral en los contratos de consumo, “tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enumerado distintas situaciones de las que surge afección moral, entre las cuales podemos citar las siguientes... cuando el cliente es objeto de atención deficiente o irrespetuosa por dependientes del proveedor o por éste mismo o no se le solucionan sus reclamos y quejas, o se difieren...”(Lowenrosen, Flavio I, “La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores.-www.eldial.com.ar).-

Respecto al daño moral en el incumplimiento contractual, se ha reiterado que es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D Valentinuzzi Roberto Mario C/ Centro Milano SA S/ Sumarísimo, en fecha 18.08.16). Y en el caso esto se verifica.-

Por otro lado, también Carlos Ghersi señala la creación de nuevos supuestos de responsabilidad de atribución objetiva como lo son la ausencia o defectos en la información (art. 4º LCD), la obligación legal de seguridad (art. 5º de la LCD), el trato indigno, las prácticas abusivas generan daño moral dice el autor “En el ámbito de la relación de consumo es indudable la generación de daño moral autónomo al lesionarse un interés jurídico espiritual”. (Carlos Ghersi, La Ley, 2011).-

En el caso, la conducta desplegada por la demandada no se condice con el carácter profesional y el grado de especialización que reviste en la materia contractual de esta especie, lo que debido a su superioridad técnica y una mejor posición para acceder a las herramientas que permitan el normal desenvolvimiento de la relación contractual; debe traducirse en un mayor grado de colaboración para con el cliente. Consecuentemente, debe asumir los riesgos provenientes de esa actividad, y por ende, los daños generados por su propia negligencia. La actitud esperable del accionado era que le informe a su cliente. (Conf. CNACyCFed, Sala 2, en autos “Hereñu Elbio Augusto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios”, causa 4.249/10, Voto de los Dres. Ricardo Víctor Guarinoni - Silverio Gusman, 29/12/16).-

Estimo que como dijimos previamente los actores se han visto desamparados frente a los riesgos del sistema tecnológico virtual, y fueron víctimas de engaño ante la omisión de métodos de seguridad del Banco.-

No solamente debieron asumir las consecuencias de las operaciones que resultaron de la toma de un crédito de su cuenta -de modo inmediato- por medio de un engaño, sino que al descubrir el ardid recurrieron de modo urgente a su proveedor financiero a solicitar esta protección y el Banco días después consideró a los clientes responsables de todo lo sucedido por revelar la clave, rechazando incluso por carta documento cumplir con el stop debit requerido respecto al cobro de las cuotas del préstamo.-

Asimismo, frente a los requerimientos de declarar nulo el contrato de préstamo preaprobado, desoyó a su cliente, rechazó la reversión de las operaciones, sometiéndolos a situaciones de trato incorrecto que seguramente generaron angustias en los consumidores quienes debieron recurrir a distintos métodos para ser oídos -envío carta documento, requirió la mediación en Organismos de Consumidor, etc) sin ningún resultado positivo que los forzó a entablar esta acción judicial. Todas cuestiones que componen un daño extrapatrimonial que debe ser reparado, por lo que he de hacer lugar al reclamo por ese rubro.-

Por ello, teniendo presente lo solicitado respecto de éste concepto y haciendo aplicación del artículo 165 del CPCC, entiendo razonable otorgar por daño moral la suma pretendida por el actor. Por lo tanto prospera este rubro por la suma de \$100.000.-

3.-Daño Punitivo: por este rubro se reclama la suma de \$ 900.000.-

El Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función

de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. ...La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.-

Es la multa civil pecuniaria comúnmente llamada “daño punitivo” (sanción de naturaleza civil de origen anglosajón; art. 52 bis de la ley 24.240, según art. 25 de la ley 26.361), se orienta a punir a un sujeto que ha incurrido en una conducta que afecta los derechos de un consumidor y que aparece particularmente grave y reprochable; teniendo en miras un efecto disuasorio respecto del propio infractor o de terceros a fin de desanimar acciones futuras del mismo tipo (conf. Kemelmajer de Carlucci, A., *Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho argentino*, p. 88, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, segunda época, año XXXVIII, 1993, N° 31, 1994).-

Al respecto el S.T.J tiene dicho: “... en palabras de Pizarro, define a los daños punitivos como sumas de dinero, que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro. También este autor considera que cuando el demandado en forma deliberada o con grosera negligencia causa un perjuicio a otro, se pueden aplicar estas puniciones que se denominan daños ejemplares, agravados, presuntivos, o simplemente Smart Money (conf. Pizarro, Ramón D., “Daños Punitivos”, en “Derechos de Daños -Segunda parte-”, pág. 287). Entonces se trata, como su nombre lo indica, de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar a favor de la víctima, ya no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinadas conductas, es decir con función ya no compensadora, sino punitiva”. (STJRNS1 Se. 100/10 “Parra”).-

Así existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva” (Pizarro, Ramón. D. Stiglitz, Rubén S. “Reformas a la ley del consumidor”. *La Ley* 16-03-2009. *La ley* 2009-B, 949)”. (Conf. Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos caratulados “Defilippo Darío Eduardo y otro c/ Parra Automotores S.A. y otro-

abreviado- cumplimiento/resolución de contrato...", Expte. N° 2168020/36, sentencia N° 72, 01/07/14). Tamaña sanción ha de procurar generar una conducta disuasiva tendiente a corregir ciertas prácticas del mercado en las que los usuarios resultan víctimas en una indudable situación de desigualdad negocial, pues a lo que apunta en definitiva toda la norma consumeril, como lo sostiene Mosset Iturraspe, es a limpiar el mercado, purificarlo, superar sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales (Introducción al Derecho del Consumidor, Rev. de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 1996, p. 15).-

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: "Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador. (ver: Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en "Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván - Abreviado- Exp. N° 1745342/36", Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).- Efectuado el encuadre de rigor y dadas las circunstancias analizadas del caso, entiendo que existen causas graves de incumplimiento de su obligación de seguridad bancaria y resguardo de los ahorros de la cliente. Es necesario que brinde respuesta, no dándole motivo al cliente para que se preocupe y se sienta desamparado en un mundo tan complejo y de movimientos rápidos como es las finanzas virtuales.-

Asimismo, ante al contexto de pandemia y el aumento reconocido de los ciberdelitos, el Banco debió tener un trato preferencial con su clienta y ayudarla frente a su hipervulnerabilidad.-

Es decir, este grave proceder de la demandada, debe prevenirse para que no ocurran situaciones similares en el futuro, y por ende resulta procedente aplicar la multa civil prevista en el Art. 52 bis de la LDC.-

Respecto a lo peticionado por el actor de tenerse en cuenta la formulación de acuerdo con una propuesta económica del Banco, de la que alega una práctica abusiva, debo señalar que no se ha acreditado su existencia, habiendo sido negada su autenticidad, y no produciéndose prueba supletoria, por lo que no se puede valorar tal elemento.-

En la tarea considerando los métodos utilizados para su cálculo por Jurisprudencia

reciente, tengo presente la posición de la Suprema Corte de la Prov. de Bs As en autos "Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico". Es que en esos autos se utilizó la fórmula aritmética propuesta por el Dr. Matías Irigoyen Testa, "en la que se tiene en cuenta el resarcimiento por daños reparables que corresponden a la víctima...y la probabilidad de que un damnificado decida transitar todo el periplo necesario y logre una condena resarcitoria por los padecimientos infligidos, que incluya daños punitivos" (SCJBA, causa C. 119.562, "Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico" 17/10/2018).-

Más, sin perjuicio de entender que el contenido de la fórmula bien puede contemplarse como orientación en la especie, señalo no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, a los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración y demás particularidades de la causa. Y en esos términos he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una multa civil, fijándola en el marco del art. 52 bis de la LDC en la suma de \$ 900.000 a la fecha de la presente.-

XII.- En consecuencia, se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta en fecha 29/10/2020 por Marcos Francisco QUIÑENAO DNI. 31.795.962, contra el Banco Patagonia S.A. declarando la nulidad del contrato de préstamo acordado, y condenándolo al pago de la suma de \$1.006.081,07. Ello, a la fecha de la presente y respecto de las sumas en pesos de allí en más la tasa de interés conforme calculadora del poder Judicial determinado en autos "Fleitas" y/o en la que en el futuro se determine por el STJRN, hasta su efectivo pago.-

XIII.- Que en cuanto a las costas del proceso, de acuerdo a la pauta prevista en el Art. 68 ap. 1° del CPCC deben aplicarse a la demandada vencida.-

Con relación a los honorarios profesionales, debe meritarse la labor cumplida, medida por su calidad, eficacia y extensión y conjugarla con el monto por el que prospera la demanda, debe diferirse la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de sentencia, conforme el considerando respectivo.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta el 29/10/2020 por Marcos Francisco QUIÑENAO DNI. 31.795.962, contra el Banco Patagonia S.A. declarando la nulidad del contrato de préstamo acordado, y condenándolo al pago de la suma de \$1.006.081,07. Todo ello, a la fecha de la presente y respecto de las sumas en pesos de

allí en más la tasa de interés conforme calculadora del poder Judicial determinado en autos "Fleitas" y/o en la que en el futuro se determine por el STJRN, hasta su efectivo pago.-

II.- Imponer las costas a la demandada (Art. 68 del CPCC).-

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Ariel PATINO y Hernán Darío PATINO en forma conjunta, en la suma de \$110.669,00, todo atento a la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional realizada en autos (Coef. 11% M.B. \$1.006.081,07 según Arts. 6, 7, 8, 15 y 50 de la Ley G. 2212). Cúmplase con la Ley 869.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge Arturo GOMEZ en la suma de \$60.365,00, todo atento a la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional realizada en autos (Coef. 6 % M.B. \$1.006.081,07), según Arts. 6, 7, 8, 15 y 50 de la Ley. G. 2212). Cúmplase con la Ley 869.-

IV.- Regular los honorarios del perito en informática interviniente Damián PARDAL, en la suma de \$50.304,05, habiendo tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos, que justifican aplicar un 5% sobre el monto de la condena determinada (Arts. 5, 18 y 21 de la ley 5069)

V. Notifíquese conforme al art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 9/2022.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza